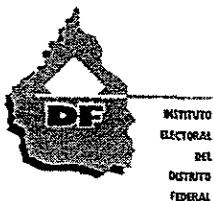


**SECRETARÍA EJECUTIVA**

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO K) DEL  
CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO  
AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO  
A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL,  
EN EL PERIODO JULIO - NOVIEMBRE DE 2001.**



## PRESENTACIÓN

Con fundamento en el artículo 74 inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo rinde el informe correspondiente a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el periodo julio - noviembre de 2001.

Como podrá observarse en el periodo que se informa, se emitieron cuatro resoluciones derivadas de cuatro medios de impugnación, interpuestos por: el Partido de la Revolución Democrática, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en el Distrito Federal, Partido de la Sociedad Nacionalista y los CC. Gilberto Aguilar Zúñiga y Felipe Arano Torres, respectivamente, las cuales se encuentran debidamente detalladas en el presente documento. Destacando que las resoluciones citadas, fueron dictadas en el siguiente sentido: 2 declararon infundados los medios de impugnación interpuestos, 1 declaró parcialmente fundado el recurso presentado y en 1 más se desechó de plano el recurso de apelación intentado.

Finalmente, con el objeto de proporcionar elementos de análisis que permitan conocer el sustento jurídico de las resoluciones informadas, se integran al presente, los anexos que contienen en cada caso, los argumentos torales en que se apoyan las resoluciones respectivas.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA



INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO K) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO JULIO - NOVIEMBRE DE 2001.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
01	IEDF-CG/RA010/2001	TEDF-REA-010/2001	16-07-2001	Partido de la Revolución Democrática	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, emitida con fecha diez de julio del año en curso.	16-10-2001	<p>Es infundado el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, C. Mauricio del Valle Morales. En consecuencia, se confirma la resolución del diez de julio de dos mil uno, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del procedimiento para la imposición de sanciones incoado en contra del Partido Político recurrente, con motivo del Dictamen Consolidado rendido por la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, en relación con los informes de gastos de campaña sujetos a topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de los Partidos Políticos correspondientes al proceso electoral del año dos mil. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción VII, del Código Electoral del Distrito Federal, se ordena a la autoridad responsable, dé publicidad a los puntos resolutivos de esta resolución, a través de la Gaceta Oficial del Distrito Federal y de la página de internet del citado Instituto.</p> <p>▪ Se dio cumplimiento a la Sentencia referida, solicitando la inserción de los puntos resolutivos de la misma en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, cuya publicación será durante el mes de noviembre del año en curso.</p> <p>♦ Debe señalarse que la resolución anterior, fue confirmada en la Sentencia dictada bajo el expediente SUP-JRC-229/2001 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha 14 de noviembre de 2001.</p>	Mgdo. Raciél Garrido Maldonado

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO K) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO JULIO - NOVIEMBRE DE 2001.



No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
02	IEDF-CG/RA011/2001	TEDF-REA-011/2001	20 - 07 - 2001	Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, emitida con fecha diez de julio del año en curso.	16-10-2001	<p>Es parcialmente fundado el recurso de apelación interpuesto por Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. En consecuencia, se modifica la resolución emitida el diez de julio del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, quedando como sigue: 1) Se impone a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional en el Distrito Federal, como sanción una multa por \$7,276.80 equivalente a 192 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. 2) Se impone al citado instituto político como sanción la reducción del 16.31% de la ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias le corresponda durante el presente ejercicio por un periodo de cuatro meses. Se confirma el acto impugnado por cuanto hace a los puntos resolutive Primerero, Cuarto y Quinto, de la resolución de mérito. Se ordena al Consejo General de este Instituto, publicar la presente resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados y en la página de Internet del citado órgano electoral.</p> <p>Se dio cumplimiento a la Sentencia referida, solicitando la inserción de la misma en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, cuya publicación será durante el mes de noviembre del año en curso.</p>	Mgdo. Hermilo Herrejón Silva

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA



INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO K) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO JULIO - NOVIEMBRE DE 2001.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
03	IEDF-CG/RA012/2001	TEDF-REA-012/2001	17-08-2001	<p>CC. Gilberto Aguilar Zúñiga y Felipe Arano Torres, quienes se ostentan como integrantes del Consejo de la Ciudad de México de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional; Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y Presidente de dicho Partido Político, respectivamente.</p> <p>* En el presente asunto, compareció como tercero interesado el Lic. Elías Cárdenas Márquez, Representante Propietario de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.</p>	<p>Oficio No. DEAP/1103.01 de fecha trece de agosto del año en curso, emitido por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, dirigido a los CC. Gilberto Aguilar Zúñiga y Felipe Arano Torres.</p>	16-11-2001	<p>Es infundado el recurso de apelación interpuesto por los CC. Gilberto Aguilar Zúñiga y Felipe Arano Torres, quienes se ostentan como integrantes del Consejo de la Ciudad de México de Convergencia por la Democracia y Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y Presidente del Consejo de la Ciudad de México de Convergencia por la Democracia, respectivamente. Se confirma el resolutivo del Acuerdo impugnado que niega el registro solicitado, en términos de lo expuesto en el Considerando VI de esta sentencia.</p>	Mgdo. Juan Martínez Veloz



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**SECRETARÍA EJECUTIVA**

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO K) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO JULIO - NOVIEMBRE DE 2001.**

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
04	IEDEF-CG/RA014/2001	TEDF-REA-014/2001	04 - 09 - 2001	Partido de la Sociedad Nacionalista  * En el presente asunto, compareció como tercero interesado el C. Carlos Enrique Reyes Pérez.	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobado con fecha veintinueve de agosto del año en curso, por el que se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral, deposite en una cuenta de reserva del Instituto Electoral del Distrito Federal, las ministraciones del financiamiento público del ejercicio dos mil uno, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes del Partido de la Sociedad Nacionalista, a partir de la ministración del mes de agosto, conforme al calendario presupuestado para estos efectos, y así sucesivamente, hasta que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas efectúe los registros correspondientes.	16-11-2001	Se desecha de plano el recurso de apelación intentado por el Partido de la Sociedad Nacionalista en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal del veintinueve de agosto de dos mil uno, en los términos del Considerando Tercero de la presente resolución.	Mgdo. Rodolfo Terrazas Salgado

## ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-010/2001

**ANEXO 1**

**RECORRENTE:** Partido de la Revolución Democrática.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

### 1.- CONSIDERANDOS

*"Es infundado el agravio señalado con la letra A, en atención a los razonamientos siguientes:*

*Manifiesta el partido político actor, que la autoridad le impuso sanciones confusas y contradictorias...*

*Del análisis de las constancias que integran el expediente, este Tribunal Electoral considera que las sanciones que aplicó el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, fueron debidamente fundadas y motivadas, como corresponde a todo acto de autoridad.*

*Como puede observarse, de las propias constancias del expediente... y de los escritos presentados por el Instituto Político impugnante, ante la autoridad electoral, resulta evidente la infracción al numeral 14.2 de los multicitados Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en tal virtud, a juicio de este Tribunal, ha quedado acreditada la irregularidad en que incurrió el Partido Político actor, en razón de que omitió exhibir ante la responsable, la documentación consistente en notas de entradas y salidas del almacén y el Kárdex, documentales que hubiesen podido acreditar la irregularidad que se le imputaba por las cantidades ya mencionadas.*

*En tales condiciones, la Autoridad Administrativa constató que, en el caso, se trataba de omisiones de tipo administrativo, en la medida de que el Partido fiscalizado no acreditó con documentación soporte la omisión, en su contabilidad, de las referidas notas de entradas y salidas de almacén, y del Kárdex correspondiente; en consecuencia, este Órgano Jurisdiccional estima que con la conducta omisiva del apelante, éste se hizo acreedor a la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*...es menester determinar si la autoridad responsable transgredió o no, los artículos 14 y 16 constitucionales y el artículo 3° del Código Electoral del Distrito Federal, que consagran la garantía de legalidad.*

*En el considerando X de la resolución impugnada, la autoridad responsable asentó que el partido infractor no acreditó con la documentación soporte la omisión en su contabilidad de notas de entradas y salidas de almacén por propaganda un importe de \$3,358,400.22 (tres millones trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos 22/100 M.N.) que carecen de folio y firmas de autorización; así como documentación en la que se detectaron operaciones por un monto de \$30,221.10 (treinta mil doscientos veintiún pesos 10/100 M.N.) de la candidatura de Jefe de Gobierno, de las que carece de las notas de entrada y salida de almacén y del Kárdex correspondiente.*

*Por ese motivo, la Autoridad Responsable determinó sancionar al Partido infractor, con fundamento en el artículo 276, inciso b), del Código Electoral local, en razón de que consideró que la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, era de carácter técnico-administrativa y técnico-contable...*

*...este Tribunal considera que, contrariamente a lo afirmado por la parte impugnante, la autoridad responsable al imponer la sanción precitada no conculcó la garantía de legalidad, en virtud de que la misma está debidamente fundada y motivada, en términos de lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con*

relación a lo que prescribe el artículo 3° del Código Electoral del Distrito Federal, pues como ha quedado demostrado la autoridad responsable precisó los preceptos legales aplicables al caso y señaló las circunstancias especiales y razones particulares para la emisión de la resolución.

Por lo que se refiere al considerando XI de la resolución impugnada que alude a la infracción del numeral 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinada por la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, es procedente analizar si ésta se encuentra fundada y motivada.

De las manifestaciones vertidas por el Partido Político recurrente, claramente se aprecia que al dar respuesta al requerimiento efectuado por la autoridad hoy impugnada, no aportó documentación alguna que aclarara la diferencia de \$809,649.10 (ochocientos nueve mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 10/100 M.N.) determinada en el Dictamen Consolidado entre el importe total del rubro Gastos de Propaganda que reflejan los informes de Gastos de Campaña de sus candidatos y los registros contables, sino que únicamente se concretó a manifestar... que tal cantidad no corresponde a candidato alguno, sino a la Campaña Institucional de Imagen de Partido, aunque para ella se hayan tomado los recursos de la Cuenta 'Candidatura de Jefe de Gobierno'.

...resulta incuestionable que el partido impugnante incumplió con el numeral 18.2 ya citado de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en tal virtud, y al subsistir la omisión comentada, la sanción impuesta por la autoridad electoral es, a todas luces, conforme a derecho.

...la Autoridad Electoral Administrativa consideró que la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, era de carácter técnico-administrativa y técnico-contable...

No pasa inadvertido para este Tribunal que la autoridad responsable, si bien mencionó las circunstancias específicas que tomó en consideración para la individualización de la sanción que nos ocupa, no las reiteró al momento de precisar el monto de la multa en cuestión, lo cual, ciertamente, se tradujo en una expresión inadecuada de la motivación de la misma, que redundó en una aparente similitud entre la calificación de la gravedad de la infracción que se sancionó en el considerando XI del acto reclamado, en relación con la que se refiere en el considerando X del propio acto.

...este Órgano Jurisdiccional estima prudente señalar que para una adecuada expresión de la motivación en las sanciones, es menester que la autoridad responsable, en los párrafos dedicados a determinar la sanción a imponer, mencione de manera específica las circunstancias favorables y desfavorables que está tomando en consideración para el efecto, de tal forma que en la resolución sancionatoria puedan apreciarse con toda nitidez dichas circunstancias.

...a juicio de este Cuerpo Colegiado, la deficiencia apuntada no es suficiente para considerar que el acto reclamado adolece de la motivación necesaria, dado que la autoridad expresó las razones por las cuales consideró que la conducta del Partido de la Revolución Democrática se adecuaba a los supuestos normativos previstos en el artículo 276, párrafo primero, inciso b), del Código Electoral local. Así, dentro del margen de discrecionalidad que le otorga el artículo en comento, la responsable determinó con toda claridad el monto de la multa a que se hizo acreedor el Partido Político infractor, cumpliendo con ello con los principios de certeza y legalidad a que se refiere el artículo 3° del Código precitado; en consecuencia, no le asiste la razón al actor cuando se queja...

...en el contenido del agravio que se estudia, ambas sanciones están debidamente fundadas y motivadas; en efecto, toda norma jurídica se estructura con un supuesto (s) y una consecuencia (s) jurídicas; dados los supuestos, deben producirse las consecuencias normativas. En el caso, se analizaron dos conductas omisivas, luego entonces, deben producirse los efectos jurídicos, es decir, para faltas iguales se produjeron sanciones iguales: MULTAS. Lo que varió, lo que es distinto, es el contenido entre una y otra sanción.

Contrario a lo sostenido por el apelante, la determinación de la autoridad en cuanto a fijar cantidades distintas para las multas en comento, se ajustó a derecho, pues señalar que a infracciones iguales, corresponden sanciones iguales, en nada implica una presunción sobre el hecho de individualizar de determinada forma una sanción, tal como se consideró párrafos arriba; pues ello haría nugatoria la facultad de la autoridad electoral local, para que discrecionalmente sancione las conductas positivas o negativas, (como es el caso) cometidas por los partidos políticos al presentar los distintos informes sobre financiamiento.

Por lo que hace al agravio identificado con la letra B, este Tribunal tiene el deber jurídico ineludible de determinar si la autoridad responsable fundó y motivó suficientemente la sanción impuesta al partido infractor, y si el contenido de la resolución cumple con los principios de certeza jurídica, congruencia y exhaustividad.

En el considerando XVIII de la resolución impugnada, la autoridad aplicó la sanción controvertida...

...la autoridad responsable adminiculó y valoró, todas las demás circunstancias para llegar a la conclusión de que la falta de referencia debía calificarse como particularmente grave, toda vez que, como lo señaló la responsable, el partido actor no hizo entrega de la documentación que en reiteradas ocasiones le fue requerida, lo cual impidió de manera absoluta a esa autoridad que pudiera cumplir con su función fiscalizadora vulnerando así, abiertamente el interés público al dejar de comprobar el real destino de los recursos públicos, por lo cual, justificadamente impuso al Partido Político transgresor, la sanción prevista en el artículo 276, párrafo primero, inciso c), y segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con el artículo 37, fracción II, inciso b) del mismo ordenamiento.

Al analizar los términos en los que se expresó la autoridad responsable para determinar el porcentaje de disminución en las ministraciones ordinarias del partido impugnante, se observa que lo hizo de manera directa, sin expresar el procedimiento conforme al cual arribó a la conclusión de que en el caso que nos ocupa, debía ser del 2% (dos por ciento) por tres meses.

...toda determinación de la autoridad electoral debe ceñirse al principio de legalidad, expresando para tal efecto la debida fundamentación y motivación, circunstancia que no se advierte en relación con la fijación del porcentaje referido.

...se advierte que el Consejo General responsable en ejercicio de la facultad discrecional que se encuentra contemplada en el artículo 276, inciso c), del Código Electoral local, impuso al partido actor la sanción en el monto y por el tiempo señalado en el considerando XVIII de la resolución reclamada, también es cierto que la citada autoridad administrativa omitió precisar las reglas del procedimiento para determinar la imposición de la citada sanción, con lo que dejó de cumplir con la garantía individual de la debida motivación prevista en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal.

...a fin de determinar la sanción que en derecho corresponda, resulta indispensable precisar la naturaleza de la infracción y el alcance de su gravedad, atendiendo al conjunto de actos que concurrieron en su realización...

...dicha conducta infractora debe sancionarse, en términos del inciso c) del artículo 276 del Código de la materia.

En razón de lo anterior, procede desarrollar el criterio que para la aplicación de esta sanción, ha adoptado este Tribunal y que es el siguiente: 1) La sanción máxima que contempla el artículo 276, inciso c), del Código de la materia, es la reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones; luego entonces, la mínima corresponde al 1 por ciento. 2) El punto medio es el que resulta de sumar el mínimo y el máximo y dividirlo entre dos, lo que arroja un 25.5 por ciento de reducción (1 más 50 entre dos). 3) El punto equidistante entre la sanción mínima y la media, resulta de la suma de éstas (1 y 25.5 por ciento) y dividir el resultado entre dos, lo que da un porcentaje de 13.25 por ciento de reducción (1 más 25.5. entre dos). 4) El punto equidistante entre la sanción mínima y la equidistante entre la mínima y media, resulta de la suma de éstas (1 y 13.25 por ciento) y dividir el resultado entre dos, lo que da un porcentaje de 7.12 por ciento de reducción (1 más 13.25. entre dos) 5) El punto medio resulta de sumar el equidistante mencionado en el punto anterior y el mínimo (1 y 7.12) y dividir el resultado entre dos, lo que equivale a 4.06 por ciento de reducción. 6) Luego entonces, el punto medio entre el punto aludido con antelación (4.06) y, el punto equidistante que equivale a (7.12), resulta de sumar ambos y dividir el resultado entre 2, lo que arroja un 5.59 por ciento de reducción; que es la sanción que se considera adecuada para imponer al partido actor.

El criterio antes señalado, debe observarse igualmente para determinar el periodo durante el cual deberá aplicarse esta sanción, tomando en cuenta que el financiamiento público asignado a los partidos políticos se entrega en ministraciones mensuales de conformidad con el calendario presupuestal aprobado anualmente, según se desprende del artículo 30, fracción V, del Código Electoral local, de tal manera que: 1) El período mínimo en que se puede aplicar la sanción en comento, es de un mes y el máximo de doce meses. 2) El punto medio corresponde a 6.5 meses, que resulta de sumar el mínimo y el máximo y dividirlo entre dos (1 más 12 entre dos). 3) El punto equidistante entre el mínimo y el medio, es de 3.75

meses, el cual resulta de sumar el mínimo y el medio y dividirlo entre dos (1 más 6.5 entre dos). 4) El punto medio entre el mínimo y el equidistante entre el mínimo y medio es de 2.37 meses. 5) El punto medio que resulta del equidistante mencionado en el punto anterior y el mínimo (1 y 2.37), se obtiene de sumar estos y dividir el resultado entre dos, lo que equivale a 1.68 meses. 6) Luego entonces, el punto medio entre el punto aludido con antelación (1.68) y el punto equidistante que equivale a (2.37), resulta de sumar ambos y dividir el producto entre 2, lo que arroja 2.02 meses, que es el periodo durante el cual, se considera debe efectuarse la reducción de las ministraciones al partido actor.

Por lo tanto, tomando en consideración que la ministración mensual del partido apelante asciende a \$4,453,899.17, la reducción que en derecho corresponde aplicar, equivale a \$222,694.95 por mes, cifra que multiplicada por dos mensualidades arroja un total a reducir de \$445,389.90; sin embargo, al advertir que la autoridad electoral administrativa, sancionó la misma conducta con una reducción del 2% (dos por ciento) de las ministraciones correspondientes a tres meses, es decir, la cantidad de \$ 267,233.94 M.N. (dos sesenta y siete mil doscientos treinta y tres pesos 94/100 M.N.); cifra que evidentemente resulta menor a la que justa y válidamente le corresponde conforme a lo razonado anteriormente, este Órgano Colegiado, en observancia al principio de non reformatio in peius, se encuentra impedido para aumentar en perjuicio del partido actor, la sanción originalmente impuesta, por lo que debe aplicarse la que impuso la autoridad electoral administrativa.

En mérito de lo anteriormente señalado, deviene fundado aunque inoperante, el agravio en análisis.

...es INFUNDADO el agravio identificado con la letra C, mismo que el recurrente hizo consistir en que la responsable no expresó de manera clara, suficiente y directa, las razones por las cuales consideró la adecuación de la conducta del partido político infractor, con la hipótesis prevista en el artículo 276, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal, explicando la conducta o hechos realizados, así como las circunstancias y modalidades que objetivamente se dieron en el encuadramiento del supuesto normativo en que se sustentó la sanción consistente en la reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que le corresponde al infractor, por concepto de financiamiento público local, por un lapso de tres meses.

...en la resolución atacada, la responsable detalló las circunstancias y modalidades que objetivamente se dieron en las faltas detectadas, pues consideró que el Partido Político infractor omitió exhibir la documentación comprobatoria que permitiera conocer el adecuado control y manejo de los recursos asignados a los rubros de 'Gastos Centralizados', 'Egresos', 'Gastos Operativos de Campaña', 'Gastos por Aplicar', 'Gastos en Prensa, Radio y T.V.' correspondientes a la campaña de Jefe de Gobierno; así como a los rubros de 'Financiamiento Privado' y 'Gastos de Propaganda' correspondientes a las campañas de Jefes Delegacionales en Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo; que con dicha conducta se transgredió lo dispuesto por el artículo 25, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal, así como por los numerales 1.2, 11.1, 13.6, 15.5, 18.2 y 18.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

...de la resolución impugnada se desprende que, al momento de imponer la sanción correspondiente a las faltas detectadas, la responsable tuvo en cuenta que no existía reincidencia por parte del infractor, en virtud de que se trataba de la primera ocasión en que llevaba a cabo la Fiscalización de los Gastos de Campaña Sujetos a Topes; que la falta deriva de un inadecuado control en la contabilidad del Partido de la Revolución Democrática, debido al desorden en la administración del citado Instituto Político; el monto involucrado; las características de la infracción, así como la condición económica del infractor con base en su ministración actual; y que, una vez determinada la misma, la consideró equitativa y razonable con relación a la falta cometida...

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que la responsable expresó las razones por las cuales consideró la adecuación de la conducta del partido político infractor, a la hipótesis prevista en el artículo 276, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal, así como las circunstancias y modalidades que objetivamente se dieron en el encuadramiento del supuesto normativo en que se sustentó la sanción.

Por lo anteriormente señalado, deviene infundado el agravio en análisis.

...tomado en consideración que el impugnante no hizo valer agravio alguno respecto de las sanciones determinadas en los considerandos V, VII, IX, XIII, XIV, XV y XVI de la resolución impugnada, y que los agravios esgrimidos en contra de las sanciones establecidas en los considerandos X y XI identificados con las letras A y C, resultaron infundados, mientras que el identificado con la letra B, relativo a la sanción impuesta en el Considerando XVIII resultó fundado pero inoperante; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, fracción VII, y

269 del Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal procede a confirmar la resolución del diez de julio de dos mil uno, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones incoado a dicho Partido Político, con motivo del Dictamen Consolidado rendido por la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, en relación con los informes de gastos de campaña sujetos a topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos correspondiente al proceso electoral del año dos mil...”

## **2.- RESOLUTIVOS**

**“PRIMERO.-** Es INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Mauricio del Valle Morales, de conformidad con los considerandos **VI, VII, VIII y IX** de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se confirma la resolución del diez de julio de dos mil uno, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del procedimiento para la imposición de sanciones incoado en contra del partido político recurrente, con motivo del Dictamen Consolidado rendido por la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, en relación con los informes de gastos de campaña sujetos a topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos correspondiente al proceso electoral del año dos mil.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción VII, del Código Electoral del Distrito Federal, se ordena a la autoridad responsable, dé publicidad a los puntos resolutivos de esta resolución, a través de la Gaceta Oficial del Distrito Federal y de la página de internet del citado Instituto.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE...”**

## ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-011/2001

**ANEXO 2**

**RECURRENTE:** Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

### 1.- CONSIDERANDOS

" A fin de estar en aptitud de identificar adecuadamente los agravios esgrimidos por el apelante, es menester dejar sentado que este Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 254, párrafos tercero y cuarto del Código Electoral del Distrito Federal, debe efectuar un análisis integral del escrito impugnativo, a fin de desprender la intención del promovente y deducir con precisión los agravios que a su juicio le ocasiona el acto que reclama, sin que obste el hecho de que los motivos de inconformidad puedan inferirse de un apartado o capítulo distinto a aquel que el actor dispuso para tal efecto, habida cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral invocado, este órgano colegiado, a partir de la deficiente argumentación de los agravios, puede desprender de los hechos expuestos, los conceptos de violación que pretendió esgrimir el inconforme, debiendo atender preferentemente a aquellos razonamientos que permitan con la mayor efectividad restituir al justiciable en el ejercicio de los derechos transgredidos por la autoridad responsable, pues sólo de esta forma se garantiza la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia que, entre otros, debe acatar esta autoridad en el dictado de sus resoluciones.

...Sobre el particular, sirven como criterios orientadores las tesis de jurisprudencia y relevante aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que textualmente señalan: 'MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN'.... 'AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL' ... 'EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE'...

...Cabe agregar además que, por cuanto hace a la violación a lo dispuesto en el artículo 22 de la Carta Magna, específicamente en lo relativo a la prohibición que tienen las autoridades para imponer multas excesivas y que el recurrente hace valer en su escrito impugnativo, esta autoridad jurisdiccional cuenta con las facultades para pronunciarse sobre la posible transgresión a este derecho fundamental, habida cuenta que, si como se desprende de lo dispuesto en los numerales 274, 275, 276 y 277 del Código de la materia, la autoridad electoral administrativa está facultada para imponer sanciones a los actores políticos por alguna infracción a la normatividad electoral aplicable, es inconcuso que este Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia y de garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, según se desprende de los numerales 129, fracción VI, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como 222, 227, fracción 1, inciso e) y 238 del Código de la materia, es competente para examinar la validez de las sanciones que hubiere impuesto el órgano electoral administrativo, lo que necesariamente implica determinar lo adecuado de su monto o cuantía, de modo tal que, en caso de advertir la ilegalidad de éstas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 269 del Código de la materia, estará obligado a modificarlas o revocarlas y, en su caso, a determinar la sanción que conforme a derecho corresponda imponer al infractor, siendo innegable por tanto, que cuenta con las facultades necesarias para, en su caso, pronunciarse respecto a la posible violación al artículo 22, párrafo primero de la Constitución Federal, que aduce el apelante en su recurso...

...no le asiste la razón al inconforme cuando afirma que desconocía la forma de prorratear los gastos efectuados con motivo de las actividades tendientes a la obtención del voto, pues el procedimiento y la forma de identificar y agrupar cada una de estas erogaciones se especifica en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de los cuales debió tener conocimiento en todo momento el impugnante, habida cuenta que una vez aprobados por la autoridad responsable el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 159 del catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve...

Por todo lo anterior, se estima que el agravio a estudio resulta **INFUNDADO**.

...En esta tesitura, para sustentar debidamente la punición que imponga la autoridad electoral administrativa, es inconcuso que ésta, además de considerar la naturaleza de la conducta a sancionar, debe atender a todas las circunstancias particulares del caso, es decir, no sólo a aquéllas que pudieran agravarla, sino también a las que pudieran atenuarla, aun cuando éstas no se encuentren taxativamente previstas en la legislación respectiva, toda vez que impera el numeral 16, párrafo primero, de la Carta Magna que establece categóricamente la obligación de las autoridades de fundar y motivar debidamente sus actos...

Por ello, la facultad discrecional de la autoridad responsable para fijar el monto de la sanción no puede estimarse absoluta, pues daría lugar a arbitrariedades por parte de ésta; por el contrario, el ejercicio de tal atribución se encuentra circunscrito a las razones, causas o motivos que en el caso concreto conduzcan necesaria y lógicamente a imponer determinada sanción, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, así como las circunstancias particulares que se adviertan en el caso específico.

...Sentado lo anterior y a fin de estar en aptitud de determinar si en la imposición de las sanciones al recurrente, la autoridad responsable observó la garantía constitucional de legalidad, se estima necesario efectuar un examen del acto reclamado, particularmente de los Considerandos V, VII y VIII, por encontrarse en éstos, los argumentos que en concepto del órgano electoral administrativo sustentan la validez del acto que se reclama...

...De un análisis acucioso de los argumentos antes expuestos, este Tribunal considera que asiste la razón al impugnante cuando afirma que el acto combatido carece de una debida fundamentación y motivación, pues efectivamente, se advierte que los razonamientos esgrimidos por la responsable para sustentar su proceder resultan deficientes, esto en razón de que omite ponderar diversas circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se observan en el caso que nos ocupa y que como ha quedado asentado, constituyen los elementos que circunscriben el ejercicio de la facultad sancionadora del Instituto Electoral local...

En efecto, es claro que la autoridad electoral administrativa al imponer la multa de mérito, se limitó a considerar que la irregularidad reiterada por el partido inconforme, se encuadraba en una falta técnico-administrativa y técnico-contable, en la que no concurrían agravantes ni se observaba una conducta reincidente, argumentos que en concepto de este órgano jurisdiccional resultan insuficientes para individualizar la sanción en comento.

...Por otra parte, este Tribunal advierte que en la imposición de la multa de referencia, la autoridad responsable cuantificó indebidamente aquélla con base en el salario mínimo general vigente en esta entidad al momento de la determinación de la sanción, cuando debió hacerlo tomando en cuenta el salario mínimo vigente al momento de la comisión de la infracción, esto en razón de que se sanciona una conducta efectuada en un tiempo y lugar determinados regidos por circunstancias distintas, como sería el monto del salario mínimo en el Distrito Federal...

Con base en lo expuesto, resulta inconcuso que la autoridad responsable, al sancionar al inconforme con la multa de mérito, dejó de observar en perjuicio de éste la garantía constitucional de legalidad que le obliga a emitir actos y resoluciones debidamente fundados y motivados.

Por cuanto hace a la irregularidad consistente en que se rebasaron los topes máximos de gastos de campaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el veintinueve de febrero del año dos mil, en las candidaturas de Jefes Delegacionales en Cuajimalpa, Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco, así como la correspondiente a la elección de Diputado por el principio de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal III...

...Del análisis exhaustivo de los argumentos antes expuestos, este Tribunal considera que le asiste la razón al impugnante cuando afirma que el acto combatido carece de una debida fundamentación y motivación, pues en efecto, se advierte que los argumentos expresados por la responsable para sostener la validez del acto que se reclama resultan insuficientes e inadecuados, esto en razón de que aún cuando considera que la irregularidad reiterada por el partido inconforme es de naturaleza particularmente grave y cita los preceptos legales que, en su concepto, dan sustento a la sanción impuesta, dejó de ponderar diversas circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que existen en el caso específico y que permiten arribar a la convicción de que, efectivamente, es la sanción que legalmente corresponde...

...Ello es así, porque si bien el órgano electoral administrativo realizó diversas consideraciones para sustentar su actuación, lo cierto es que primordialmente atendió al parámetro de carácter económico para determinar el monto de la sanción, circunstancia que la condujo a imponer una reducción de las ministraciones aproximadamente equivalente a la cantidad erogada indebidamente, lo que este Tribunal considera incorrecto, toda vez que de una interpretación jurídica del artículo 276, inciso c) del Código de la materia, se desprende que aún cuando este precepto no establece expresamente un rango entre un mínimo y un máximo, ello no es óbice para que la autoridad responsable al ejercitar su facultad discrecional ese límite, determine objetivamente el porcentaje a deducir de las ministraciones, partiendo de que al contemplarse una sanción máxima, es válido imponer sanciones inferiores dentro de atender únicamente al monto que constituye la irregularidad, pues éste debe ser considerado como un elemento adicional y no determinante para fijar la sanción que legalmente corresponda al partido infractor...

Con base en las razones antes precisadas, es evidente que asiste la razón al inconforme cuando señala que la responsable, al calificar la gravedad de esta infracción, transgredió el principio de congruencia, al dejar de considerar que la conducta que nos ocupa reviste el carácter de una falta técnico-administrativa, aspecto que sí fue ponderado respecto de la primera infracción, pues en efecto, se advierte que el órgano electoral administrativo omitió considerar, entre otras, esta circunstancia específica.

En razón de las anteriores argumentaciones, este órgano colegiado concluye que al imponer las sanciones al recurrente, la autoridad electoral administrativa incurrió en una indebida fundamentación y motivación, lo que implica la transgresión al principio de legalidad que, entre otros, rige la función electoral y la consecuente inobservancia de la garantía constitucional de seguridad jurídica prevista en el primer párrafo del artículo 16 de la Carta Magna, de ahí que el agravio a estudio resulte **FUNDADO** y sea suficiente para **modificar el acto reclamado**, sólo por cuanto hace a las sanciones impuestas al apelante, habida cuenta que la comisión de las infracciones atribuidas por la autoridad responsable al inconforme no fueron desvirtuadas por éste ante esta instancia jurisdiccional, por lo que las mismas subsisten en todos sus términos.

Por este motivo, y dado que este órgano jurisdiccional encuentra procedente modificar las sanciones impuestas al apelante por la falta de fundamentación y motivación en que incurrió el órgano electoral administrativo, y por consiguiente quedan insubsistentes sus efectos, resulta innecesario abocarse al estudio del argumento del inconforme que hace consistir en la imposición de multas excesivas en contravención a lo dispuesto en el numeral 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...Por otra parte, la vista al Agente del Ministerio Público del Distrito Federal ordenada por la autoridad responsable, pues en concepto del recurrente tal proceder es 'sumamente duro, incongruente y falto de pruebas' en virtud de que no existió dolo en las conductas que se le imputan, este Tribunal estima que no le asiste la razón al impugnante, ya que al no quedar desvirtuada la irregularidad consistente en que el partido actor rebasó los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y dado que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 3° del Código de la materia, las autoridades electorales para el debido cumplimiento de sus funciones están obligadas a observar, entre otros, el principio de legalidad en todos sus actos o resoluciones, es indubitable colegir que el órgano electoral administrativo actuó correctamente al asumir tal determinación, habida cuenta que el numeral 406, fracción VIII del Código Penal para el Distrito Federal, contempla como delito el exceso en los topes de gastos establecidos previamente a la celebración de los comicios...

...Ahora bien, tomando en consideración que los numerales 1°, inciso f), 2° y 3° del Código Electoral de Distrito Federal, establecen la organización y competencia de las autoridades electorales locales, disponiendo que para el desempeño de sus funciones, estas autoridades contarán con el apoyo y colaboración de los órganos de gobierno del Distrito Federal, así como que las normas de este Código son de orden público y su aplicación corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal, a este órgano jurisdiccional y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, quienes tendrán la obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento, rigiéndose para ello por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, es inconcuso colegir que la determinación de la autoridad responsable de dar vista al Ministerio Público local con el expediente relativo, lejos de traducirse en un menoscabo a la esfera jurídica del apelante, implicó ajustar su actuación a las disposiciones legales antes correlacionadas, amén de que con ello, no se invade el ámbito de competencia del mencionado órgano de procuración de justicia, ya que será éste, el que en su momento, habrá de determinar si inicia la indagatoria respectiva con los elementos que para tal efecto ordenó poner a su disposición la autoridad electoral administrativa...

Por lo tanto, resulta **INFUNDADO** el agravio que nos ocupa.

...Analizado lo anterior, se puede concluir que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y garante de la vigencia del principio de legalidad, está supeditado a la observancia de los criterios rectores de la administración de justicia, como lo son, entre otros, la expeditéz en su impartición y el deber de emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, por lo que en ejercicio de la plena jurisdicción, y toda vez que la resolución impugnada, por cuanto hace a las sanciones impuestas al apelante, debe modificarse por las razones expuestas con antelación, procede a determinar la sanción a imponer a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 269 y 276 del Código de la materia, derivado de las irregularidades detectadas con motivo de la rendición de informes de gastos de campaña sujetos a topes y que no fueron solventadas en su oportunidad por el instituto político impugnante...

Del expediente formado con motivo de la revisión de los informes de gastos de campaña sujetos a topes presentados por el impugnante, así como del relativo al procedimiento administrativo de determinación e imposición de sanciones incoado en contra del mismo instituto político por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral local, mismos que obran en copia certificadas a fojas sesenta a mil quinientos tres de los volúmenes uno a tres romano del expediente en que se actúa, y que por tratarse de documentales públicas Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, incurrió en dos irregularidades que en su oportunidad no fueron desvirtuadas ni impugnadas por la vía correspondiente, por lo que se consideran firmes y sancionables, mismas que consisten en: a) Que el actor no aclaró de forma alguna la diferencia por \$138,985.52 (ciento treinta y ocho mil novecientos ochenta y cinco pesos 52/100 M.N.) en exceso, entre la cifra reportada como total de ingresos en sus informes de gastos de campaña sujetos a topes y aquella que muestra su balanza de comprobación con cifras al treinta de junio del dos mil. b) Que el partido inconforme, al participar en candidatura común en los pasados comicios, rebasó los topes máximos de gastos de campaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el veintinueve de febrero del año dos mil, en las elecciones de Jefes Delegacionales en Cuajimalpa, Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco, así como la correspondiente a la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el III Distrito Electoral Uninominal.

...En este contexto, es posible advertir que las circunstancias identificadas con los incisos a) al e) pueden considerarse como atenuantes, en tanto que la señalada en el inciso f), reviste el carácter de agravante, por lo que atendiendo a estas razones específicas, en concepto de este Tribunal, la conducta imputada al partido actor, que tiene el carácter de grave en términos del artículo 276 del Código de la materia, es sancionable en términos del inciso b) del mismo numeral...

Ahora bien, con base en las circunstancias específicas que han quedado precisadas, se estima que el grado de responsabilidad del partido impugnante y en consecuencia, la sanción a imponer a éste, se ubica en un punto ligeramente superior al mínimo, y dado que el precepto en comento prevé un rango de aplicación, a fin de precisar con claridad el monto de la sanción de mérito, se procede a desarrollar la siguiente fórmula: 1) La sanción mínima a que se refiere el artículo 276, inciso b), del Código de la materia, equivale a una multa de 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y la máxima es igual a 5,000 días de dicho salario. 2) En consecuencia, el punto medio es el que resulta de sumar el mínimo y el máximo y dividirlo entre dos, lo que arroja la cifra de 2,525 días de salario (50 más 5,000 entre 2). 3) Por tanto, el punto equidistante entre la sanción mínima y la media, resulta de la suma de éstas (50 y 2,525) y dividir el resultado entre dos, lo que da 1,287 días de salario (50 más 2,525 entre dos). 4) En este sentido, es claro que 668 días de salario, equivale al punto medio entre la mínima y el punto equidistante entre la mínima y la media (50 más 1,287 entre 2). 5) El punto medio entre la mínima (50) y el punto referido en el inciso anterior (668), es el de 359 días, que representa la sanción más cercana a la media (50 más 668 entre dos). 6) Finalmente, la sanción más cercana a la mínima, es aquella que resulta de sumar el punto últimamente referido (359) y la mínima (50) y dividirlo entre dos, lo que arroja la cifra de 204 días de salario (50 más 359 entre dos).

Es en este último punto, donde a juicio de este Tribunal, se ubica el grado de responsabilidad del partido infractor; sin embargo, al advertir que la autoridad electoral administrativa, sancionó la misma conducta con una multa equivalente a 192 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cifra que evidentemente resulta menor a la que justa y válidamente le corresponde conforme a lo razonado anteriormente, este órgano colegiado en observancia al principio de non reformatio in pejus, se encuentra impedido para aumentar en perjuicio del partido actor, la sanción originalmente impuesta, por lo que debe aplicarse aquella que impuso la autoridad electoral administrativa.

Ahora bien, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo general vigente en esta entidad al momento de cometerse la infracción, como ya quedó precisado en el Considerando anterior, y toda vez que en el año dos mil, dicho salario ascendía a la suma de \$37.90 (treinta y siete pesos 90/100 M.N.) diarios, que una vez multiplicados por los 192 días de multa referidos, arroja la cantidad de \$7,276.80 (siete mil doscientos setenta y seis pesos 80/100 M.N.), se estima que con dicho monto es procedente sancionar al actor y que deberá ser cubierto por éste, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.

...Por cuanto hace al grado de responsabilidad del partido apelante respecto de la segunda de las infracciones, a fin de determinar el monto de la sanción correspondiente, debe señalarse que con tal conducta se violentaron disposiciones legales expresas, como son las contenidas en los artículos 160, párrafo primero y 275, párrafo último del Código Electoral de Distrito Federal; asimismo, es menester tomar en consideración todas aquellas circunstancias particulares que se circunscriban a la falta en comento...

Ahora bien, con base en las circunstancias específicas que han quedado precisadas, se estima que el grado de responsabilidad del partido impugnante y en consecuencia, la sanción a imponer a éste, se ubica en el punto ligeramente superior al punto equidistante entre el mínimo y el medio, y dado que el precepto en comento prevé una sanción máxima y un rango dentro del cual pueden imponerse sanciones menores, a fin de precisar con claridad el monto de la sanción de mérito, se procede a desarrollar el procedimiento que ha adoptado este Tribunal y que es el siguiente: 1) La sanción máxima que contempla el artículo 276, inciso c), del Código de la materia, es la reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones, luego entonces, la mínima corresponde al 1 por ciento. 2) El punto medio es el que resulta de sumar el mínimo y el máximo y dividirlo entre dos, lo que arroja un 25.5 por ciento de reducción (1 más 50 entre dos). 3) El punto equidistante entre la sanción mínima y la media, resulta de la suma de éstas (1 y 25.5 por ciento) y dividir el resultado entre dos, lo que da un porcentaje de 13.25 por ciento de reducción (1 más 25.5 entre dos). 4) En consecuencia, el punto equidistante entre el medio (25.5) y el equidistante entre este último y el mínimo (13.25), equivale a 19.37 por ciento de reducción, que representa la sanción más cercana a la media (25.5 más 13.25 entre dos). 5) Por tanto, si se considera que la sanción a imponer corresponde al punto ligeramente superior al equidistante entre el mínimo y el medio, el mismo resulta de sumar 13.25 más 19.37 y dividirlo entre dos, dando el equivalente a 16.31 por ciento de reducción, que es el punto donde, a juicio de este Tribunal y con base en las circunstancias agravantes y atenuantes ya descritas, debe ubicarse la sanción a imponer al partido infractor, habida cuenta que es el punto ligeramente superior al punto equidistante entre el mínimo y el medio.

El criterio antes señalado, debe observarse igualmente para determinar el periodo durante el cual deberá aplicarse esta sanción, tomando en cuenta que el financiamiento público asignado a los partidos políticos se entrega en ministraciones mensuales de conformidad con el calendario presupuestal aprobado anualmente, según se desprende del artículo 30, fracción V, del Código Electoral local, de tal manera que: 1) El período mínimo en que se puede aplicar la sanción en comento, es de un mes y el máximo de doce meses, 2) El punto medio corresponde a 6.5 meses, que resulta de sumar el mínimo y el máximo y dividirlo entre dos (1 más 12 entre dos). 3) El punto equidistante entre el mínimo y el medio, es de 3.75 meses, el cual resulta de sumar el mínimo y el medio y dividirlo entre dos (1 más 6.5 entre dos). 4) Ahora bien, el punto equidistante entre el medio (6.5) y el equidistante entre este último y el mínimo (3.75), equivale a 5.12 meses, que representa el punto más cercano al medio (6.5 más 3.75 entre dos). 5) Por tanto, si se considera que la sanción a imponer es ligeramente superior al equidistante entre la mínima y la media, ésta resulta de sumar 3.75 más 5.12 y dividirlo entre dos, dando el equivalente a 4.43 meses, aclarando que únicamente se deben tomar en cuenta los enteros, por tratarse de ministraciones mensuales.

Sentado lo anterior y partiendo de que la ministración mensual del partido apelante por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes asciende a \$278,146.62 (doscientos setenta y ocho mil ciento cuarenta y seis pesos 62/100 M.N.), este Tribunal estima procedente sancionar al partido político infractor con reducción del 16.31 por ciento de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes le corresponda en el presente año, el cual equivale a la suma de \$45,365.71 (cuarenta y cinco mil trescientos sesenta y cinco pesos con 71/100 M. N.), por un periodo de cuatro meses, lo que arroja la suma total de \$181,462.84 (ciento ochenta y un mil cuatrocientos sesenta y dos pesos con 84/100 M. N.).

...Ahora bien, partiendo del número de ministraciones pendientes de entrega en el presente ejercicio, y a fin de que la presente resolución sea oportuna y debidamente cumplida, se ordena que la reducción en comento, se realice una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, respecto de aquellas ministraciones que en ese momento no hubieren sido entregadas al partido recurrente y sólo para el caso de que el número de éstas fuere insuficiente o bien, en razón de la fecha en que cause estado este fallo, no fuera posible efectuar el descuento en el presente ejercicio, de tal forma que se hiciera necesario aplicarla en las ministraciones mensuales de la próxima anualidad, cuyo monto aún no ha sido determinado se ordena a la autoridad responsable, realizar la reducción de mérito, aplicando a la o las ministraciones del año dos mil dos, la cantidad de \$45,365.71 (cuarenta y cinco mil trescientos

sesenta y cinco pesos con 71/100 M. N.), que corresponde al 16.31 por ciento de la ministración mensual del presente año, hasta cubrir el monto total de la sanción impuesta que asciende a \$181,462.84 (ciento ochenta y un mil cuatrocientos sesenta y dos pesos con 84/100 M. N.), cantidad, que como ha quedado precisado, representa la reducción del 16.31 por ciento de la ministración mensual en el año dos mil uno por un periodo de cuatro meses.

...Por lo antes analizado, resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso interpuesto por el partido actor, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 269 del Código Electoral de Distrito Federal, procede modificar la resolución combatida en los términos del presente considerando...

...Asimismo, tomando en consideración que la autoridad responsable ordenó publicar la resolución de mérito en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto Electoral local y en la página de Internet del citado órgano electoral administrativo, se ordena publicar la presente sentencia por los mismos medios precisados con antelación..."

## **2.- RESOLUTIVOS**

**"PRIMERO.- Es PARCIALMENTE FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta sentencia.

**SEGUNDO.- En consecuencia, se MODIFICA** la resolución emitida el diez de julio del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al resolver el procedimiento administrativo de determinación e imposición de sanciones incoado en contra del instituto político apelante, de conformidad con lo expresado en los Considerandos Quinto y Sexto de este fallo, para quedar en los siguientes términos:

**SEGUNDO.- Se impone a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional en el Distrito Federal, como sanción una multa por \$7,276.80 (siete mil doscientos setenta y seis pesos con 80/100 M.N.), equivalente a 192 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la cual deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de su notificación.**

**TERCERO.- Se impone al citado instituto político como sanción la reducción del 16.31 por ciento de la ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias le corresponda durante el presente ejercicio por un periodo de cuatro meses; reducción que habrá de aplicarse una vez que cause ejecutoria la presente resolución, respecto de aquellas ministraciones que en ese momento no hubieren sido entregadas al partido recurrente y sólo para el caso de que el número de éstas fuere insuficiente o bien, en razón de la fecha en que cause estado este fallo, no fuera posible efectuar el descuento en el presente ejercicio, de tal forma que se hiciera necesario aplicarla en las ministraciones mensuales de la próxima anualidad, cuyo monto aún no ha sido determinado, la reducción de mérito, habrá de efectuarse descontando de la o las ministraciones del año dos mil dos, la cantidad de \$45,365.71 (cuarenta y cinco mil trescientos sesenta y cinco pesos 71/100 M. N.), que corresponde al 16.31 por ciento de la ministración mensual del presente año, hasta cubrir el monto total de la sanción impuesta que asciende a \$181,462.84 (ciento ochenta y un mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 84/100 M.N.), cantidad, que precisamente representa la reducción del 16.31 por ciento de la ministración mensual del año dos mil uno por un periodo de cuatro meses.**

**TERCERO.- Se CONFIRMA** el acto impugnado por cuanto hace a los puntos resolutivos. PRIMERO, CUARTO y QUINTO de la resolución de mérito, por las razones expresadas en el Considerando Quinto de esta sentencia.

**CUARTO.- Se ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar la presente resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio instituto y en la página de Internet del citado órgano electoral administrativo, de conformidad con lo razonado en el Considerando Sexto de esta sentencia.

**QUINTO.- Notifíquese..."**

## ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-REA-012/2001

ANEXO 3

**RECURRENTE:** Gilberto Aguilar Zúñiga y Felipe Arano Torres, quienes se ostentan como integrantes del Consejo de la Ciudad de México de Convergencia por la Democracia y Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y Presidente del Consejo de la Ciudad de México de Convergencia por la Democracia respectivamente.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**TERCERO INTERESADO:** Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.

### 1.- CONSIDERANDOS

*"Para tal efecto, el análisis de la presente controversia se realizará atendiendo al acto reclamado, a los argumentos vertidos por los recurrentes, a lo manifestado por el tercero interesado, al informe circunstanciado que presentó la autoridad responsable, y a los demás elementos que obran en el expediente.*

*Ahora bien, por lo que se refiere al análisis de los agravios que se plantean en el escrito de apelación, este Tribunal procede a realizar una síntesis expositiva de los mismos, en la forma siguiente...*

*Por su parte, la autoridad responsable manifestó que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77, inciso f), del Código Electoral local y con base en las disposiciones estatutarias de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, se avocó al examen de la documentación presentada por la hoy apelante, sin que ésta acreditara fehacientemente la identidad de los cien Consejeros que se aprobaron en la primera Asamblea Ordinaria de la Ciudad de México, celebrada el diecinueve de marzo de dos mil, pues no existió ningún elemento que permitiera a dicha Dirección Ejecutiva, reconocer la personalidad de quienes dijeron ser integrantes del propio Partido, ya que no se acompañó a los documentos aportados por los ciudadanos solicitantes ningún elemento que los acreditara con tal carácter.*

*En consecuencia, resulta incuestionable la legalidad del oficio número DEAP/1103.01 emitido con fecha trece de agosto de dos mil uno, en razón de que se ajustó estrictamente a los requisitos establecidos en los artículos 1°, 3° y 77, incisos f) y h), del Código Electoral del Distrito Federal, y 51, 52 y 81, de los Estatutos de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.*

*En razón de que en los agravios que se resumen en el considerando que antecede, la recurrente argumenta que el acto impugnado viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales que consagran garantías de seguridad jurídica, se estima conveniente dejar sentado que este Tribunal se encuentra facultado para conocer y resolver, a través del recurso de apelación, la posible violación de estos derechos fundamentales, ya que como máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, se ajusten invariablemente al principio de legalidad, referido éste no sólo a que todo acto o resolución debe ser emitido conforme a las leyes secundarias que lo rigen, lo cual resulta limitado, sino también que tales actos deben respetar las garantías constitucionales de seguridad jurídica, que son susceptibles de ser violadas por las autoridades electorales locales, como son en el caso concreto, la de petición (artículo 8); de privación de derechos sólo mediante juicio seguido ante autoridad preestablecida con las formalidades esenciales del procedimiento (artículo 14, párrafo segundo); de afectación de derechos por actos debidamente fundados y motivados de autoridad competente (artículo 16, párrafo primero); así como de una expedita y eficaz administración de justicia por autoridades que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (artículo 17, párrafo segundo).*

Los agravios planteados en el Considerando IV, resultan fundados pero inoperantes, mismos que serán analizados en su conjunto, por guardar estrecha relación entre sí, toda vez que la parte recurrente alega en lo fundamental que se transgredió en su perjuicio la garantía de legalidad, ya que el acto reclamado adoleció de una indebida motivación y fundamentación.

En la resolución de fecha trece de agosto del año en curso, la autoridad responsable al realizar el análisis de fondo del presente asunto, expresó las razones particulares, circunstancias especiales y causas inmediatas, y citó los preceptos legales aplicables en las cuales se apoyó para negar la solicitud de registro de los órganos directivos electos en las cuestionadas Sesión de Consejo y Asamblea Extraordinarias, celebradas el día catorce de julio del año en curso, previa valoración de los argumentos y las pruebas ofrecidas por los apelantes.

Sobre el particular, la autoridad responsable adujo dos tipos de argumentación, como se puede advertir del estudio pormenorizado de todas y cada una de las constancias que integran el expediente de mérito, así como de la resolución que se combate en la presente controversia.

El primero de ellos, lo hizo consistir en el argumento de que no existió certeza jurídica sobre la personalidad de quienes se ostentaron como Consejeros de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, en la Sesión Ordinaria del Consejo de la Ciudad de México, de fecha diecinueve de marzo del año dos mil, y en la Sesión y Asamblea Extraordinarias del Consejo de la Ciudad de México, del catorce de julio del año dos mil uno, a pesar de que la parte impugnante ofreció como medios probatorios para acreditar tales calidades, diversos testimonios notariales como fueron, el número 33,326 (treinta y tres mil trescientos veintiséis), pasado ante la fe del Licenciado Carlos A. Durán Loera, Notario Público número 11 (once) del Distrito Federal, y el 20,437 (veinte mil cuatrocientos treinta y siete), tirado ante la fe del Licenciado Alberto G. Miranda Solano, Notario Público número 144 (ciento cuarenta y cuatro) del Distrito Federal, mismos que obran en el expediente en que se actúa.

El segundo argumento que sostuvo la responsable para desestimar la solicitud de registro, se sustentó en la falta de cumplimiento del artículo 51, en los puntos 1, incisos a) al d), y 3, de los Estatutos de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, lo cual guarda relación con la ilegalidad de la convocatoria de fecha tres de julio del año en curso, que cuarenta personas ostentándose con el carácter de consejeros, emitieron para llevar a cabo la Sesión del Consejo de la Ciudad de México, y Asamblea, ambas con el carácter de extraordinarias, el día catorce del mismo mes y año, de lo cual derivó la elección de diversos cargos directivos, cuya negativa de registro reclaman los apelantes en el presente recurso.

De lo expuesto se advierte, que la autoridad responsable al considerar improcedente la solicitud del escrito de veinticuatro de julio del presente año, incurrió en una insuficiente fundamentación y motivación, ya que al hacerlo se refirió solamente a la ilegalidad de la convocatoria de la Sesión Extraordinaria del Consejo de la Ciudad de México, celebrada el día catorce del mismo mes y año, sobre lo cual precisó la falta de cumplimiento de las disposiciones correspondientes de los citados Estatutos, mientras que respecto de la Asamblea Extraordinaria, realizada en esa misma fecha, sustentó que como derivó de la misma convocatoria, sus acuerdos carecieron de validez, sin expresar los argumentos del por qué siguió la misma suerte que la anterior, degando de ese modo dicha autoridad de observar el principio de exhaustividad habiendo sido omisa, además en establecer el valor de algunos medios de prueba aportados por los ahora recurrentes.

La negativa del registro solicitado, al encontrarse afectada de una insuficiente fundamentación y motivación, generó un estado de indefensión en perjuicio de la parte recurrente, toda vez que dicha parte de manera reiterada alegó desconocer del por qué el pronunciamiento de dicha decisión.

Siendo lo anterior así, este Tribunal Electoral concluye que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, lo que resulta violatorio de la garantía prevista en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, por lo cual deben estimarse fundados los agravios que se relacionan con la materia alegada.

Ahora bien, no obstante que los referidos agravios formulados por la recurrente resultan fundados, en términos de lo ya expuesto, este Tribunal considera que aún cuando ello sería suficiente para revocar el acto impugnado y, ordenar la devolución del expediente a la autoridad administrativa para el efecto de que subsanara la irregularidad antes mencionada, a fin de evitar una dilación injustificada en la administración de justicia exclusivamente en detrimento del justiciable, este Cuerpo Colegiado en ejercicio de la facultad de plena jurisdicción, entra al estudio y resolución de la totalidad del asunto planteado.

Ahora bien, como ya se expresó en el asunto que nos ocupa, del análisis de los agravios hecho valer por la recurrente, se desprende que ello sería suficiente para declarar fundado el recurso interpuesto, y ordenar la devolución del presente expediente a la autoridad responsable para el efecto de que subsanara la violación en que incurrió y emitiera una nueva resolución. Empero, de **decidirlo** así este Tribunal, haría nugatorio para el justiciable el respeto de los principios que el marco constitucional, estatutario y legal ordenan a este Órgano Jurisdiccional salvaguardar, en el ejercicio de sus atribuciones.

En consecuencia, y visto que la autoridad responsable dejó el expediente en que se actúa en estado de resolución, toda vez que de las constancias que lo integran se advierte indubitablemente que no existe actuación alguna que corresponda desahogar a dicha autoridad; este Tribunal en cumplimiento de los principios rectores de certeza, seguridad jurídica y expeditez en la administración de la justicia, y en ejercicio de sus cualidades de máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y de garante del principio de legalidad, concluye que está facultado para conocer y resolver en ejercicio de la plena Jurisdicción el recurso de apelación interpuesto, a fin de restituir, en su caso, a la parte impugnante en el ejercicio de sus derechos de manera pronta, completa e imparcial, por lo que en ejercicio de la plena jurisdicción y toda vez que la resolución impugnada por esta vía ha quedado revocada por las razones expuestas con antelación, **procede determinar si ha lugar a realizar el registro que se contiene en el escrito de veinticuatro de julio del año en curso, suscrito por los ciudadanos Gilberto Aquilar Zúñiga y Felipe Arano Torres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, inciso f), del Código de la materia.**

Ahora bien, en relación con reconocer el planteamiento formulado sobre los nombramientos aprobados en la Sesión de Consejo y Asamblea Extraordinarias de la Ciudad de México, efectuadas ambas el catorce de julio del año dos mil uno, **no ha lugar a otorgar el registro solicitado**, habida cuenta que del análisis pormenorizado de las constancias que obran en autos, se desprende que tales designaciones no se ajustaron a las disposiciones estatutarias de dicho Partido Político...

En concordancia con los argumentos esgrimidos, este Órgano Jurisdiccional, considera la falta de eficacia de los testimonios contenidos en el instrumento notarial en comento, en razón de que se sustenta en el solo dicho de los atestos sin encontrarse adminiculado con ningún otro elemento probatorio idóneo, por lo que **-como quedó asentado en párrafos anteriores-** el instrumento notarial número 20,437, es el resultado de la protocolización de las declaraciones de los testigos enunciados, documento que en sí mismo resulta insuficiente para tener por probado el hecho referido por los atestos.

Bajo dicho tenor, concluye este Tribunal Electoral la falta de eficacia probatoria de los citados instrumentos notariales para acreditar las pretensiones de la parte actora, en el sentido de que con su contenido justificó el nombramiento de los cien consejeros, como integrantes del Consejo de la Ciudad de México, por lo que el reiterado alegato deviene infundado, pues de la simple lectura del texto del instrumento notarial, de fecha diecinueve de marzo de dos mil, no se desprende la identidad de las personas presuntamente electas con el carácter de consejeros, resultando en consecuencia improcedente la pretensión de acreditar dicha identidad a través del segundo instrumento notarial, de fecha diecinueve de julio del año en curso, que contiene el testimonio de las personas que dijeron haber ejercido el carácter de escrutadores en la referida Primera Asamblea Ordinaria de la Ciudad de México, de diecinueve de marzo de dos mil, evento en el que se postuló al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.

En razón de lo anterior la falta de identidad de los supuestos consejeros convocantes, no convalida a juicio de este Órgano Jurisdiccional, la ilegalidad de la convocatoria de fecha tres de julio del año en curso, resultando por ello ineficaces los acuerdos de designación de los presuntos cargos directivos, cuya negativa de registro vienen reclamando los actores en el presente recurso.

Por otra parte, cabe señalar que para celebrar una Sesión del Consejo de la Ciudad de México, o una Asamblea con carácter de Extraordinarias, se deben cumplir puntualmente los requisitos que establecen los Estatutos de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.

Los Estatutos de los partidos políticos **-en concepto de este Tribunal-** son los documentos básicos cuyo conjunto de reglas rigen su vida interna, orientados a precisar su organización y funcionamiento, de tal manera que permite a sus miembros o militantes conozcan los derechos y obligaciones que les asisten al formar una asociación política, ya que como entes públicos los actos jurídicos que despliegan producen efectos frente a terceros, por lo que es necesario que tengan perfectamente delimitado su régimen jurídico.

Es así, que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se acredita que la convocatoria para llevar a cabo la Sesión de Consejo de la Ciudad de México, y Asamblea, ambas con el carácter de extraordinarias, emitida el día tres de julio del año en curso, no se apejó a los términos previstos por los Estatutos de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional...

Cabe reiterar sobre el particular que de la simple lectura de dicho instrumento, no se desprenden los datos de identificación de los cien consejeros registrados, por lo cual resulta patente que la parte inconforme dejó de cumplir el requisito normativo previsto en el artículo 51, punto 2, de los Estatutos invocados, pues al respecto no existe certidumbre de que las personas que emitieron la convocatoria de tres de julio del presente año, fueron efectivamente registradas y electas con dicho carácter, en la convención de fecha diecinueve de marzo de dos mil.

En tal virtud, si las personas convocantes no revistieron el carácter de Consejeros, en la forma en que lo alegó la parte inconforme en la solicitud de veinticuatro de julio del año en curso, es claro e indudable que la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo de la Ciudad de México, celebrada el catorce del mismo mes y año, no se le puede otorgar el valor probatorio pretendido por los actores, pues se repite el acta de la convención celebrada el día diecinueve de marzo de dos mil, no arroja ninguna identidad, de las cien personas que supuestamente se registraron como interesados a ocupar dicho cargo, destacando de igual modo la falta de identificación de la persona que en ese evento fungió con el carácter de Consejero de Electores.

La falta de identidad de los Consejeros convocantes, impide considerar igualmente válidos los acuerdos tomados en la primera sesión extraordinaria de la sesión del Consejo de la Ciudad de México, celebrada el catorce de julio del año en curso, al desahogar los puntos 7, 8, y 9, de la orden del día, relacionados con la elección de la tesorera y administradora autorizadas para recibir financiamiento de parte del Instituto Electoral del Distrito Federal; la elección del Presidente del Comité Directivo de la Ciudad de México; así como, del Representante Propietario y Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; pues resulta patente que la parte actora dejó de cumplir con el requisito normativo antes señalado, el cual legitima a la tercera parte de quienes tengan formalmente el carácter de Consejeros, para convocar la Sesión Extraordinaria del Consejo de la Ciudad de México, por lo cual, por exclusión las personas que no tengan ese carácter, carecen de legitimación para convocar la realización de dicho evento.

En relación con el documento de fecha veinticuatro de julio de dos mil uno, suscrito por Gilberto Aguilar Zúñiga y Felipe Arano Torres, visible a fojas 337 a la 348, del expediente, Tomo I, que la parte actora ofreció como prueba de su interés, en el escrito recursal, aunque reviste el carácter de documento público, por encontrarse en copia certificada en el presente expediente a fojas 337 a la 348, y por ende, merece valor probatorio pleno, en términos de los numerales 261, inciso a), 262, inciso d), y 265, párrafo segundo, del Código de la materia, este Tribunal Electoral considera que el mismo representa la solicitud formulada a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, para obtener el registro de las personas que fueron electas en la Sesión del Consejo y Asamblea Extraordinarias, realizadas el día catorce de julio del año en curso, y aunque dicho curso sostiene a foja 10 que los instrumentos notariales números 33,326, 20,437, y 7,725, tienen pleno valor probatorio, en los párrafos que anteceden se determinó la falta de eficacia probatoria de tales instrumentos para acreditar la procedencia de registro de los Órganos Directivos objeto de controversia.

A su vez, los documentos de fechas veinticuatro y veintisiete de julio, y ocho de agosto, de dos mil uno, identificados en segundo, tercero y octavo lugar, en el orden de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, visibles a fojas 60 a la 69, 295 y 296, 85 y 86, del expediente, Tomo I, relacionados con la solicitud dirigida a la autoridad responsable para que reconociera los cargos directivos electos, así como para que les fueran entregadas las ministraciones por concepto de financiamiento público, **por tratarse de copias simples**, de conformidad con los artículos 261, inciso b), 262, párrafo segundo, 265, párrafos primero y tercero, del Código de la materia, este Cuerpo Colegiado estima que merecen el valor probatorio de meros indicios, y al no encontrarse relacionados con otros elementos de prueba resultan insuficientes para acreditar las pretensiones planteadas en el escrito recursal, pues no son el medio idóneo para tener por justificada la correcta elección de esos cargos directivos en la Sesión de Consejo y Asamblea Extraordinarias celebradas el día catorce de julio del año en curso, ya que no existió certidumbre sobre la identidad de los cuarenta consejeros que el día tres de julio del año en curso, emitieron la ilegal convocatoria.

Finalmente, los documentos de fechas dos, tres, siete y nueve de agosto, del presente año, visibles a fojas 73 a la 74, 79 a la 84, 70 a la 72, 90 a la 91, y 89, del expediente, Tomo I, aportados igualmente por los apelantes como medios de prueba, en copias simples, y que aparecen en el quinto, séptimo, noveno, undécimo y duodécimo, en el orden del escrito recursal, este Tribunal Electoral estima procedente, en términos de los numerales 261, inciso b), 262, párrafo segundo, 265, párrafos primero y tercero, del Código Electoral local,

señalar que adquieren el carácter de prueba indiciaria, que al no encontrarse adminiculados con otros elementos de prueba son intrascendentes para atribuirles valor probatorio pleno, ya que correspondieron a las solicitudes que los Órganos Directivos presuntamente Electos en la Sesión de Consejo y Asamblea Extraordinarias, de fecha catorce de julio del año en curso, formularon a la autoridad responsable, sobre el reconocimiento de dichos cargos, así como al Ciudadano Presidente de este Tribunal, en torno al cumplimiento de la sentencia de fecha siete de junio de este año, recaída al recurso de apelación identificado bajo el expediente TEDF-REA-007/2001, y las correspondientes respuestas que se vertieron; estimándose en esa virtud ineficaces para justificar la presunta elección de los cargos directivos cuya negativa de registro reclaman los actores en el recurso de apelación.

Finalmente, cabe decir que el señalamiento de la autoridad responsable en la resolución reclamada, sobre el hecho de que la hoy recurrente se excedió del treinta por ciento del total de los ciento setenta y cinco miembros que como máximo debe de tener el Consejo de la Ciudad, no representa a criterio de este Cuerpo Colegiado un aspecto cuyo examen autorice la revocación del acto de autoridad, y en consecuencia ordene el registro de los directivos electos en los eventos realizados el catorce de julio del año en curso, pues la sola ilegalidad de la Convocatoria para realizar la Sesión y Asamblea Extraordinarias, resulta suficiente para resolver en los términos antes precisados.

Por tanto, cabe señalar la inaplicación de las tesis de ejecutoria y jurisprudencia que la parte recurrente invocó al sostener que la autoridad responsable al emitir la resolución reclamada, irrogó en su perjuicio la garantía de motivación y fundamentación, y la diversa garantía individual de seguridad jurídica.

A idéntica conclusión habrá de arribarse respecto del agravio identificado bajo el apartado C, que se sintetiza en el Considerando IV, de la presente resolución, en el sentido de que el acto reclamado violó diversos preceptos que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la solicitud de registro denegada por la autoridad responsable, se regula por preceptos del Código Electoral del Distrito Federal, por ser el ordenamiento legal estrictamente aplicable, y los aspectos de competencia tanto del Órgano Administrativo responsable como de este Órgano Jurisdiccional, se encuentran previstos en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, por lo que se concluye estimar incorrecta la alegación formulada por los actores.

Por las consideraciones anteriores, este Órgano Jurisdiccional estima **INFUNDADO** el recurso de apelación hecho valer.”

## 2.- RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Es **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Gilberto Aquilar Zúñiga y Felipe Arano Torres, quienes se ostentan como integrantes del Consejo de la Ciudad de México de Convergencia por la Democracia y Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y Presidente del Consejo de la Ciudad de México de Convergencia por la Democracia, respectivamente.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** el resolutivo del acuerdo impugnado que niega el registro solicitado, en términos de lo expuesto en el Considerando VI de esta sentencia.

**TERCERO.-** Notifíquese...”

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-REA-014/2001

ANEXO 4

RECURRENTE: Partido de la Sociedad Nacionalista.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

TERCERO INTERESADO: Carlos Enrique Reyes Pérez.

1.- CONSIDERANDOS

*"En forma previa al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal examinará si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia, lo cual es oficioso y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como se ha sostenido por este Tribunal en la tesis de jurisprudencia identificada con el número 7TEDF001.1EL3/99 J.01/99, publicada con la clave TEDF1ELJ 01/99..."*

**'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL...**

*Al respecto, este Órgano Colegiado advierte que en la especie ha sobrevenido la causal de improcedencia prevista en el artículo 251, inciso a), del Código Electoral de la materia, toda vez que el acto reclamado no afecta el interés jurídico del partido actor.*

*En efecto, a fojas 742 (setecientos cuarenta y dos) a 743 (setecientos cuarenta y tres) del expediente en que se actúa, obra copia certificada del oficio número DEAP/1250.01 del catorce de septiembre del año en curso, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, documental pública a la que se otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 261, 262, inciso b), y 265, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal; en dicha documental se comunicó a la ciudadana Marcela Pérez García, en su carácter de representante suplente del Partido de la Sociedad Nacionalista ante el Consejo General del propio Instituto, entre otras cuestiones, que a partir de esa fecha las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades permanentes del partido hoy impugnante, correspondientes a los meses de agosto y septiembre del dos mil uno, se encontraban a disposición de la citada ciudadana en la propia Dirección Ejecutiva, previas las formalidades conducentes.*

*Asimismo, a fojas 745 (setecientos cuarenta y cinco) a 756 (setecientos cincuenta y seis) de autos, obra copia certificada de los recibos, pólizas de cheque y contra recibos, que amparan la recepción a cargo del Partido de la Sociedad Nacionalista, por conducto de la ciudadana Marcela Pérez García, de dos cheques expedidos por la cantidad de \$278,146.62 (doscientos setenta y ocho mil ciento cuarenta y seis pesos 62/100 Moneda Nacional) cada uno, correspondientes a las ministraciones por financiamiento público mensual para actividades ordinarias relativas a los meses de agosto y septiembre del año en curso.*

*Cabe asimismo mencionar, que en el escrito presentado ante este Órgano Jurisdiccional el uno de octubre del presente año, constante a fojas 778 (setecientos setenta y ocho) a 785 (setecientos ochenta y cinco) de autos, el partido impugnante desahogó la vista que se ordenó en auto del veintisiete de septiembre próximo pasado, expresando, en lo que interesa, que "...son verdaderas las declaraciones de la Secretaría Ejecutiva de la Responsable en este Procedimiento, al manifestar que nos han sido entregadas las ministraciones que por*

financiamiento público correspondían al Partido de la Sociedad Nacionalista en los meses de Agosto y Septiembre del año en curso y que es auténtica la documentación comprobatoria de tal situación que se anexa al escrito entregado por dicha autoridad.

De lo anterior se puede concluir con toda certeza que las ministraciones que en su momento quedaron pendientes de pago en acatamiento de lo ordenado en el Acuerdo hoy impugnado, es decir, las de agosto y septiembre del año en curso, ya le fueron entregadas al partido impugnante por conducto de la persona autorizada para tales menesteres.

Ahora bien, si por interés jurídico entendemos la relación que existe entre una situación de hecho, que es contraria a un estado o situación jurídica determinada, tutelada por un derecho subjetivo del que se ostenta como titular la parte actora y que la coloca en aptitud de reclamarla en la presente vía, entonces, en el caso en estudio, el interés jurídico del partido actor se concreta en la reclamación de que le sean pagadas las ministraciones mensuales que le corresponden por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, conforme al calendario presupuestal que fue aprobado para tales efectos; en la inteligencia de que el pago de las mismas fue suspendido a partir del mes de agosto del año en curso, como resultado de lo ordenado por la autoridad responsable en el acuerdo reclamado.

En este orden de ideas, es evidente que en el caso que nos ocupa, desde el momento en que la autoridad responsable entregó al partido impugnante las ministraciones que le habían sido retenidas, el acto reclamado ya no afecta el derecho de ese partido a recibir los recursos públicos que le corresponden, por lo que, consecuentemente, no existe afectación alguna al interés jurídico del partido actor.

A mayor abundamiento, es pertinente puntualizar que el artículo 269, primer párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal, establece que las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

En este orden de ideas, si este Tribunal lleva a cabo el estudio de fondo del asunto, la resolución que pudiera dictarse, en la hipótesis de que resultara favorable a los intereses de la parte impugnante, únicamente tendría como efecto la modificación o la revocación del acuerdo impugnado, lo cual implicaría, en su caso, que cesaran los efectos de dicho acuerdo, es decir, que finalizara la suspensión en el pago de las ministraciones y que se entregaran al partido impugnante las que estuvieran pendientes a la fecha de dictar la sentencia respectiva; como puede observarse, la sentencia que en todo caso se dictara, resultaría ociosa pues ordenaría que se llevaran a cabo actos que a fin de cuentas ya tuvieron lugar, según se desprende de las constancias documentales a que se ha hecho referencia.

Así las cosas, al no haber derecho alguno que por esta vía pueda resarcirse al partido impugnante, se concluye que es improcedente el recurso en que se actúa y, por tanto, este Órgano Jurisdiccional determina que ha lugar a decretar el desechamiento de plano del medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 251, inciso a), y 257, párrafo segundo, in fine, del Código Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal que adicionalmente a lo anterior, el partido recurrente en su escrito inicial hace valer argumentos y formula peticiones que no guardan relación alguna con el acto impugnado, respecto de los cuales, este Órgano Jurisdiccional no se encuentra en aptitud de pronunciarse, en atención a las consideraciones siguientes:

Como puede constatarse de una lectura integral del escrito de apelación se advierte que el impugnante pretende lo siguiente:

- a) Que este Tribunal ordene a la autoridad responsable entregue al partido apelante las ministraciones por financiamiento público para actividades ordinarias correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del año en curso.
- b) Que este órgano Jurisdiccional decrete la invalidez de la Asamblea Ordinaria realizada el primero de agosto del presente año, en la que supuestamente se designó al ciudadano Carlos Enrique Reyes Pérez como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal, la cual consta en el Acta Notarial número dos mil ciento noventa y cuatro, pasada ante la fe del Notario Público número doscientos trece del Distrito Federal.

*Respecto de la primera de las cuestiones que se mencionan, este Órgano Colegiado se encuentra imposibilitado para pronunciarse en la presente vía, en virtud de que la pretensión del actor para que le sean pagadas las ministraciones de los meses de febrero a junio del año en curso, evidentemente es ajena a la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal del veintinueve de agosto de dos mil uno que se impugna.*

*En efecto, resulta por demás evidente que el acuerdo impugnado únicamente incidió en las ministraciones que corresponden al Partido de la Sociedad Nacionalista a partir del mes de agosto de dos mil uno; y que en forma alguna puede derivarse de dicho acto la conculcación de los derechos al pago de ministraciones pasadas, es decir, las de febrero a junio del presente año.*

*En este sentido, los argumentos vertidos por la recurrente se ajustan a la hipótesis de improcedencia prevista por la primera parte del inciso g) del artículo 251 del Código Electoral de la entidad, toda vez que en forma manifiesta no tienen relación directa con el acto o resolución que se pretende combatir. En tal virtud, procede desechar de plano los alegatos de referencia, sin perjuicio de que el partido impugnante pueda hacerlos valer por las vías que considere pertinentes.*

*Por lo que hace a la segunda de las cuestiones, relativa a declarar la invalidez de la asamblea del uno de agosto del año en curso, este Tribunal tampoco se encuentra en aptitud de realizar el estudio de la misma, en virtud de que en el acto reclamado no se aprecia que la autoridad responsable se haya pronunciado sobre ese particular, lo cual imposibilita a este Órgano Jurisdiccional para resolver respecto de lo solicitado por el impugnante.*

*En el caso del planteamiento del partido impugnante, no se aprecia que exista la intervención de una autoridad electoral local en la celebración de la asamblea cuestionada ni en la protocolización del acta notarial en la que constan los hechos relativos a la misma; de donde resulta incuestionable que al no existir propiamente un acto de la autoridad electoral por el cual se haya reconocido la validez de la mencionada asamblea, este Tribunal está imposibilitado para pronunciarse al respecto.”*

## **2.- RESOLUTIVOS**

**“PRIMERO.-** Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación intentado por el Partido de la Sociedad Nacionalista en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal del veintinueve de agosto de dos mil uno, en los términos del considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese...”